



Pleno
Expediente VCR-007-2023
Calificación de Excusa

Visto el memorándum número ST-2024-009, presentado el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE O COMISIÓN) por el Secretario Técnico de la COFECE Juan Francisco Valerio Méndez (SECRETARIO TÉCNICO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones del expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El doce de octubre de dos mil dieciocho, el titular de la Autoridad Investigadora (AI) emitió el acuerdo por el cual inició la investigación identificada con el número de expediente IEBC-005-2018.

SEGUNDO. El siete de diciembre de dos mil veinte, el titular de la AI emitió el Dictamen Preliminar (DP) mediante el cual decretó que existían elementos de convicción suficientes para determinar la falta de condiciones de competencia efectiva en los mercados relevantes de los servicios de transacciones domésticas de crédito y débito para compra y venta de bienes y servicios y la posible existencia de barreras a la competencia, por lo cual propuso medidas correctivas para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado.

TERCERO. En sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de la COMISIÓN emitió una resolución dentro del expediente IEBC-005-2018, mediante la cual determinó que se acreditó la falta de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante del servicio de procesamiento de transacciones domésticas proporcionados por las cámaras de compensación para pagos con tarjeta, consistentes en el ruteo, compensación y liquidación; y, la existencia de tres barreras a la competencia y libre concurrencia que generan efectos anticompetitivos en el mercado relevante y en algunos de los mercados relacionados (RESOLUCIÓN).

CUARTO. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el entonces Secretario Técnico de la COFECE ordenó la creación del expediente de verificación de cumplimiento de la RESOLUCIÓN bajo el número VCR-007-2023.

QUINTO. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el SECRETARIO TÉCNICO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de la causal de impedimento para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el SECRETARIO TÉCNICO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el SECRETARIO TÉCNICO señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y 18, párrafo segundo del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO) someto a consideración del Pleno la calificación de excusa para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones en el expediente VCR-007-2023 (EXPEDIENTE), creado con motivo de la verificación de cumplimiento de resolución emitida dentro del expediente IEBC-005-2018 el trece de julio de dos mil veintitrés, en virtud de lo siguiente:

Antes de ser nombrado como Titular de la Secretaría Técnica de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), me desempeñé [sic] como Director General de Mercados Regulados de la Autoridad Investigadora de la COFECE (AI), del primero de mayo de dos mil veintiuno y hasta el seis de octubre de dos mil veinticuatro.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 26 del ESTATUTO establece que a las Direcciones Generales de Investigación de la AI les corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 26. Corresponde a las Direcciones Generales de Investigación, excepción hecha de la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

I. Tramitar los asuntos e investigaciones que les turne, delegue o encomiende la Autoridad Investigadora;

II. Elaborar y someter a la consideración de la Autoridad Investigadora los proyectos de dictámenes de probable responsabilidad y de dictámenes preliminares o, en su caso, el proyecto de dictamen de cierre; [...]’

*Asimismo, el artículo 30 del ESTATUTO señala que: ‘Corresponde a la Dirección General de Mercados Regulados, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, **realizar y tramitar las investigaciones a que se refieren los artículos 94, 96 y 97 de la Ley** [énfasis añadido]’.*

De tal manera, durante el periodo que fungí como Director General de Mercados Regulados, si bien no tuve a mi cargo la realización y tramitación de la investigación en el expediente IEBC-005-2018, el cual fue resuelto por el Pleno de la Comisión el trece de julio de dos mil veintitrés (RESOLUCIÓN), y por el que, con la finalidad de verificar el cumplimiento a diversas recomendaciones y órdenes dirigidas a diversas autoridades públicas emitidas en la RESOLUCIÓN, el entonces Secretario Técnico de la COFECE ordenó la creación del expediente VCR-007-2023; si apoyé a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Comisión en la emisión de copias certificadas de la investigación en el expediente IEBC-005-2018, para la sustanciación de diversos juicios de amparo promovidos por diversos agentes económicos en contra de la RESOLUCIÓN y diversos actos reclamados.

Si bien la materia del expediente IEBC-005-2018 y del EXPEDIENTE no es la misma, podría considerarse que existen hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Director General de Mercados Regulados de la AI; y iii) respecto del expediente IEBC-005-2018, en lo particular, apoyé a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Comisión en la emisión de copias certificadas de la investigación en el expediente IEBC-

005-2018, para la sustanciación de diversos juicios de amparo promovidos por diversos agentes económicos en contra de la RESOLUCIÓN y diversos actos reclamados; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

Al respecto el artículo 18, párrafo segundo del ESTATUTO señala lo siguiente:

‘Artículo 18.- [...]

El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley’.

En este contexto, el artículo 24 de la LFCE dispone en su fracción IV, lo siguiente:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...].’

En ese orden de ideas, considerando los hechos mencionados y las disposiciones jurídicas citadas, y toda vez que de conformidad con los artículos 12, fracción XXX, 13, segundo párrafo, 20, fracciones XIII y LVI, del ESTATUTO; así como el punto Primero del ‘Acuerdo delegatorio de facultades al Secretario Técnico de la Comisión Federal de Competencia Económica’, corresponde al Secretario Técnico tramitar los procedimientos que deriven de la ejecución de las resoluciones relacionadas con los artículos 94 y 96 de la LFCE; solicito atentamente al Pleno que se pronuncie sobre si se actualiza o no una causal de impedimento que me permita conocer, tramitar y/o tomar determinaciones del EXPEDIENTE.

No omito mencionar que en términos del artículo 28 constitucional, párrafos décimo catorce y vigésimo, fracción V, las leyes deben garantizar, dentro de cada organismo, la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio. En este aspecto, la solicitud de calificación de excusa se presenta a efecto de evitar que se pueda poner en duda mi imparcialidad en cualquier forma de intervención que pudiera tener respecto del asunto señalado. [...].’”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, *in fine*, del ESTATUTO,² el Titular de la Secretaría Técnica de la COFECE estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto. Considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la LFCE.

En el caso concreto, el SECRETARIO TÉCNICO solicitó al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

² Dicho precepto establece que: “La Secretaría Técnica dependerá jerárquicamente del Pleno y tendrá a su cargo la sustanciación de los procedimientos que se establecen en la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables. El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley [énfasis añadido].”

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o **haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados**, y [...]*”

[Énfasis Añadido].”

Al respecto, de los hechos relatados por el SECRETARIO TÉCNICO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, previo a ser nombrado como Titular de la Secretaría Técnica de la COMISIÓN, se desempeñó como Director General de Mercados Regulados de la AI de la COFECE, del primero de mayo de dos mil veintiuno y hasta el seis de octubre de dos mil veinticuatro,³ y respecto del expediente IEBC-005-2018 (EXPEDIENTE PRINCIPAL), apoyó a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la Comisión en la emisión de copias certificadas para la sustanciación de diversos juicios de amparo promovidos por diversos agentes económicos en contra de la RESOLUCIÓN y diversos actos reclamados. No obstante, señala que no tuvo a su cargo la realización y tramitación de la investigación en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, el cual fue resuelto por el Pleno de la Comisión en sesión de trece de julio de dos mil veintitrés, y por el que, con la finalidad de verificar el cumplimiento a diversas recomendaciones y órdenes emitidas en la RESOLUCIÓN, el entonces Secretario Técnico de la COFECE ordenó la creación del EXPEDIENTE.

Además, refiere que, si bien la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL y del EXPEDIENTE no es la misma, podría considerarse que existen hechos que la LFCE presume como generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE.

En ese sentido, considera que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) se desempeñó como Director General de Mercados Regulados de la AI; y iii) respecto del EXPEDIENTE PRINCIPAL, en lo particular, apoyó a la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la COMISIÓN en la emisión de copias certificadas de la investigación en el EXPEDIENTE PRINCIPAL, para la sustanciación de diversos juicios de amparo promovidos por diversos agentes económicos en contra de la RESOLUCIÓN y diversos actos reclamados, pero no tramitó la investigación.

En ese contexto, se considera que no se actualiza la fracción IV del artículo 24 de la LFCE debido a que la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL y el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL, tenía por objeto la investigación por la probable existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que generan restricciones al funcionamiento en el mercado relevante del servicio de procesamiento de transacciones domésticas proporcionados por las cámaras de compensación para pagos con tarjeta, consistentes en el ruteo, compensación y liquidación; y, la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia que generan efectos anticompetitivos en el mercado relevante y en algunos de los mercados relacionados; mientras que, por otro lado, la materia del EXPEDIENTE se refiere a la verificación de cumplimiento de las recomendaciones y órdenes que fueron emitidas por el Pleno de la COFECE.

³ El último día hábil fue el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.



Pleno
Expediente VCR-007-2023
Calificación de Excusa

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE, el SECRETARIO TÉCNICO haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE en favor de la COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa del SECRETARIO TÉCNICO para conocer, tramitar y/o tomar determinaciones del expediente VCR-007-2023.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO TÉCNICO. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito y se emite en la fecha de su firma, con voto concurrente de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, por considerar que es improcedente porque el ahora Secretario Técnico, cuando se despenó como Director General de Mercados Regulados, no gestionó los expedientes a que refiere en su solicitud de calificación de excusa, al no tener a su cargo ni la realización ni la tramitación de la investigación del expediente IEBC-005-2018, del que deriva el expediente VCR-007-2023, sino que solo estuvo encargado de diversas funciones de carácter no sustantivo consistentes en el apoyo de la emisión de copias certificadas y, por lo tanto, no se actualiza alguna causal de impedimento. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por impedimento del Titular de la Secretaría Técnica de la COFECE, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, apartado A, letra a, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I, del ESTATUTO.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por impedimento del Titular de la Secretaría Técnica



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
ira8QUaEiW+aJAPQw7ut7RJTYOGf6ZOALXChll lpdBkTAVtx2XDp4112J4z0KticMxt9J0koHgXn6C JIRvENFRILfNj88QkYk8Ha/DgUHXOz+mFRqZZ PvbJW6eXAUfsR93971X/4sj8iN02j19wDekKIN2 NAC9hMPcfuN2Hs8KEjVrxAfPaxU4TD7hJm2lvc RFxA5LwPNGMyP2zg5UlbN0NjBUeuBJVXqUj t92g5kJfVez2081975LD+PP87uNggw2wKRydZ/Z OGaswE6hLlfQ/e8AjSUmKlBYqqiS5YzrqyQ1Wrs aOTPVQDzhBayBE3s4qgEyuAn8uCBSeAiDCrQ ==	00001000000516756001	martes, 22 de octubre de 2024, 03:55 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
MoOUpfoozAqtCV0icv0gcrnX9rRjRO5OmqSract b42MwZdwZLh09FXtlaq9z0Oa+AGIMs6M+sq55 LZiLqyjUoafCOWCwUFD+U4/ejotlrxH63C3jS UHRyLxulNrhFzT0Q1XfiYnvDSXKR/KYbBu4fhhK PJxr1BtBBGjUUhcfJ2ym40TjUw7YoBAJ19Upct3 rywdQFLD8sZG1tnk7tbq0NyDOIE/o1zhkGvkreDt P+K1bAKl1n3NWbZTJ0gpmQBxbMnkh2AUiNtb B5bOOg6qyX64SrKPP4ZKSFSD5Cn0NA8IDIN BG34bnKK51euHxY8uHMegTpkdORQA+ifQCQ= =	00001000000513129202	martes, 22 de octubre de 2024, 11:43 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
alo516XWJZWwlvbpfWUrb0YUUFHuzkKzIC/6n8 lxSU6Na6fJO1eX+bewgdjLpokaA8l6U15QJSUJ 3EL4eiCC4UmLhrvdU0krKd08V2lcWaeP4RBlq5 B07U8lyxm/xMrjKld3AnRlzo/y6ldopa8oKEcOEZs 0qKT+oMBhTzhwmag1itoDqn2etZXSh4NjH/mxW 2+Vkk0BvmFU0KDKjPjU/mbuJfWf2ewpauipTlrv EtdixBP75ftE5sMCEfStNveWTPPT7Q/rHA62pMa Xj/Bi90JbBtV2EMsP SydjmOlOAFaFKMz5kPXQl HmC4y7XHOE+p95HuZXCfqeY0TMJAepIQ==	00001000000705452429	martes, 22 de octubre de 2024, 11:06 a. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
NOZMRAMnf1P3HzqAvU+8c3CkIfNYR5O65JBg a9ezX95fH18/CypM8GNX0wo/s6hb+OUVMxtZ0 3DJI/SpEgZ0DNeOGWo3P1zNgleUHZey0tiZL6r QPMOnnexgq4eeBoeDy//D7Kim8QfXIOAHuFSX 5v7+RNAY8DOT7gozABnEQmdnib6oeb6paUBU x2eIkV3fzmNguPiUKNmKBHWqDFxdJx0CYQO EF1ZRX+bl9H62zDk/tqUuf2PpFTNaSzkWpzfd 6FqkEY0oTzVPWQclmAkPaQ0UpPCy0DJicZTR XTSsLYimQ9ZCoTO2Jt/7EFy0eFf8lpCOPRQ4 D56Kltl8g==	00001000000512348861	martes, 22 de octubre de 2024, 10:54 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
GZ0JpcpWUkiMlyJXgb1u34OSOYaNmD2BpjUM HwgfASst2Bd+soMr7P2cWqu1SJDlujcmvNahqf Q46+WMfMYtpbsa5ulOs5mvFRz2ioxT+ulysgQp 7EboBf8LsDKTMLjEgh7CfdnblDAe0twa9xPpT8 cJPx538vgkHSyGpHzYxDL4K+HSrdi1D/qQSiJU P2820+qpLdC/dWYI3P81e8C4cY11O47z7XGFS EG2rryCld692yysWZ6y24WgB7nt5HFSTqiH5Vx uYPaDMze0ekmfBiVhCzXUfCD5/5mmh+KYOA7 hzEuE1H3WmQt/HkxEB9nOCapX/JrONZ9IngF4j UQ==	00001000000703050164	martes, 22 de octubre de 2024, 10:26 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
iQxZZyE6kz8rnYzhY+T7eg+Uo/38FvfGdd+TPm6 fNdNZLVvcp8OFAFKuzEDlqx7YOzXMMKbsUn5 c7i8Woc3nkhxtSQnGT2lWDU/2zLRJ4TuSBCU3 OQxgXbBU/tgblGrPrx3cDrwP2GWKWcuKDLwL maCmKpzMaQCgrWMLw0bbQROtxWv6W0hEfG gB8UG3VUCsYll+JGr2y0aIJFuSK7m6QeWeQaf xLQdl9m29TJhOwLZx0vx8xguYDm2xSzB+vYV O4k3c1Xq4k1QS0g4E0WGarMX0dHWvVrV9OB aE54a4ZhOmFjFfIr30gllwuBawvZUuKN7wFbfof dgNRuoBMwRQ==	00001000000513723553	martes, 22 de octubre de 2024, 10:22 a. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
SNiRXATDFN37y8FDRilWb5ujaoilNKngwjKtmAo 17JW7mAHZNAbmt6UpNWjAz30iCx/GMNYJCC 0eZ3O7optpQGyqPjssKqf/5xw4cjGkN+qA1DeD WT63yrVdwc72qkQw49oEV+qPOvcWLU4nHcbP qholwakExG8n2zgC1dDb1pliMKL81dNjJjuYy2as +CAs+NnOBjqqgMJ7c7qPkHPDyTugAJ7I724fLT kEuV0mKpevkKyeuLyt3JDoioCHqJXyUuHW0tp eJ1d8QQ3GTSkTpTWdVm4K75bWmrRTUianhP ugQWhOyhpGGy0eXCnT/FI4OqikYXJafkDMW3i guP48A==	00001000000707787623	martes, 22 de octubre de 2024, 10:11 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
RkLow/4R/Ua5gynfBfTL2l7G0n9OjCjsQG0HQ6p FSLn84o0tFgAPRp6X0Y8GkVmcydR2K57iYK2ij u1i1UPWN+5XgdNoyGH2jRXdx0x1e5TbZsXMAj3 9SFp9a3atARBSaba6ZLKt0Lip53o1jcVOWzqslG c/akvhr9QFM2KXjUTEyqHURSVc9MUg3HmjtwriQ Ada/NvL0KWHBw46+fNTPtigG9AiliRlg9RsooAI	00001000000704356265	martes, 22 de octubre de 2024, 10:08 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: VCR-007-2023

Número de Páginas: 7

7g8u34I0vhs7ME8tXsrQolxrf/uR1bwsNJEmY0P
L5/gUuqla4dww6vxVvVzDWU8OF9/GFsw9LYWL
ZaQg0XktHMKGCkGd9uKit/I3UPVDIXqjQ==